



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 221-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

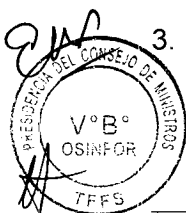
ADMINISTRADO : CARLOS CASTRO ALARCÓN

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 512-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 7 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de julio de 2015, la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente – Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya y el señor Carlos Castro Alarcón (en adelante, señor Castro) suscribieron Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15 (fs. 76) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral N° 009-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA del 18 de julio de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Castro sobre una superficie de 372.0509 hectáreas (fs. 80).
3. Del 22 al 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA vigente desde el 18 de junio de 2015 al 18



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

de junio de 2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 345-2015-OSINFOR/06.2.1 del 2 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de abril de 2016 (fs. 175), notificada el 26 de abril de 2016 (fs. 181-182), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Castro, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias, así como en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763³, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado extracciones forestales de 782.317 m ³ , correspondiente a las especies <i>Aniba sp.</i> "moena" (31.106 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (36.873 m ³), <i>Lafoenaya acuminata</i> "nogal amarillo" (18.082 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (40.462 m ³), <i>Couma macrocarpa</i> "leche caspi" (6.815 m ³), <i>Symphonia globulifera</i> "azufre" (6.568 m ³), <i>Anthodiscus pilosus</i>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

². **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

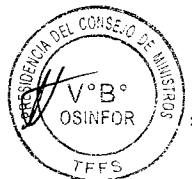
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

EM



J



N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
	"charqui" (64.645 m ³), <i>Ocotea colorada</i> "roble colorado" (116.516 m ³), <i>Ficus sp.</i> "matapalo" (225.312 m ³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (20.212 m ³), <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (4.479 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (62.216 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (19.121 m ³), <i>Couma sp.</i> "manzano" (1.479 m ³), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (13.767 m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (100.908 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (13.756 m ³) ⁴ .	
2	Habría facilitado a través de su autorización el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas de las especies <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (20.212 m ³), <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (4.479 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (62.216 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (19.121 m ³), <i>Aniba sp.</i> "moena" (23.300 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (25.539 m ³), <i>Lafoenaya acuminata</i> "nogal amarillo" (12.555 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (33.572 m ³), <i>Couma macrocarpa</i> "leche caspi" (4.311 m ³), <i>Symphonia globulifera</i> "azufre" (1.548 m ³), <i>Anthodiscus pilosus</i> "charqui" (45.033 m ³), <i>Ocotea colorada</i> "roble colorado" (54.566 m ³), <i>Ficus sp.</i> "matapalo" (23.239 m ³) ⁵ .	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Habría utilizado la documentación de su Permiso para que transporte sin autorización las especies <i>Aniba sp.</i> "moena" (7.806 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (11.334 m ³),	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

⁴ Respecto a la conducta a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó que resulta materialmente imposible determinar si dichas actividades fueron realizadas durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o durante la vigencia de la Ley 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, tal como se expone a continuación:

"En ese sentido, considerando que la conducta en evaluación está tipificada en ambos reglamentos⁴ con diferente sanción de multa⁴, y, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 55⁴ de la Ley N° 24777, corresponde aplicar la norma menos grave al administrado; por lo que para la presente infracción corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27308 y el Reglamento N° 014-2001-AG". (fs. 176 reverso y 177)

Respecto a la movilización de especies forestales, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente:

"Respecto a la movilización, se advierte de los formatos Forma 20 (fs. 156-164) que:

Las especies *Juglans neotropica* "Nogal negro", *Cariniana domesticata* "Cachimbo", *Poulsenia armata* "Lanchan", *Brosimum alicastrum* "Congona", se realizaron durante la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG". (fs. 177).

EM

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
	<i>Lafoenaya acuminata</i> "nogal amarillo" (5.527 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (6.890 m ³), <i>Couma macrocarpa</i> "leche caspi" (2.504 m ³), <i>Symphonia globulifera</i> "azufre" (5.020 m ³), <i>Anthodiscus pilosus</i> "charqui" (19.612 m ³), <i>Ocotea colorada</i> "roble colorado" (61.950 m ³), <i>Ficus sp.</i> "matapalo" (202.073 m ³), <i>Couma sp.</i> "manzano" (1.479 m ³), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (13.767 m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (100.908 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (13.756 m ³) ⁶ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

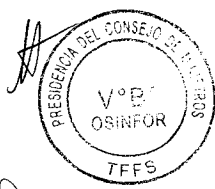
5. Mediante escrito con registro N° 201603264 (fs. 191), recibido el 19 de mayo de 2016, el señor Castro presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2016 (fs. 220), notificada el 7 de octubre de 2016 (fs. 228 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Castro con una multa ascendente a 29.621 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias, así como en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

EM

⁶ Respecto a la movilización de especies forestales, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente:

- "Respecto a la movilización, se advierte de los formatos Forma 20 (fs. 156-164) que:
 - Las especies *Juglans neotropica* "Nogal negro", *Cariniana domesticata* "Cachimbo", *Poulsenia armata* "Lanchan", *Brosimum alicastrum* "Congona", se realizaron durante la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - Las especies *Aniba sp.* "Moena", *Virola sp.* "Cumala", *Lafoenaya acuminata* "Nogal amarillo", *Clarisia racemosa* "Tulpay", *Couma macrocarpa* "Leche caspi", *Symphonia globulifera* "Azufre", *Anthodiscus pilosus* "Charqui", *Ocotea colorada* "Roble colorado", *Ficus sp.* "Matapalo", se efectuaron tanto durante la vigencia de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como durante la vigencia de la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.° 29763, y su Reglamento para la Gestión. Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI" (fs. 177).



[Handwritten signature]



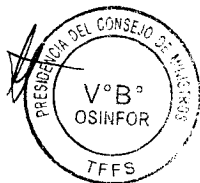
N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción de 782.317 m ³ , correspondiente a las especies <i>Aniba sp.</i> "moena" (31.106 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (36.873 m ³), <i>Lafoenaya acuminata</i> "nogal amarillo" (18.082 m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" (40.462 m ³), <i>Couma macrocarpa</i> "leche caspi" (6.815 m ³), <i>Symphonia globulifera</i> "azufre" (6.568 m ³), <i>Anthodiscus pilosus</i> "charqui" (64.645 m ³), <i>Ocotea colorada</i> "roble colorado" (116.516 m ³), <i>Ficus sp.</i> "matapalo" (225.312 m ³), <i>Juglans neotropica</i> "nogal negro" (20.212 m ³), <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (4.479 m ³), <i>Poulsenia armata</i> "lanchan" (62.216 m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "congona" (19.121 m ³), <i>Couma sp.</i> "manzano" (1.479 m ³), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (13.767 m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (100.908 m ³), <i>Matisia cordata</i> "sapote" (13.756 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Utilizó su concesión y guías de transporte forestal, para amparar el transporte de 782.317 m ³ de individuos extraídos sin autorización.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Mediante escrito con registro N° 201607078 (fs. 243), recibido el 21 de octubre de 2016, el señor Castro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

EM

- a) El administrado argumenta que no ha realizado las actividades referidas a la extracción y movilización no autorizada de madera al señalar que "(...) La señora DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRAICO (...) me dice que si tengo maderas para mi fundo, ya que ella avía (sic) enviado a un ingeniero para verificarlo y le ha confirmado que si hay madera y me dice que ella lo va a tramitar la POA (sic) para el permiso, porque mi persona no tenía tiempo ni dinero para hacerla, entonces ella me indica que le facilitara una copia de mi DNI, el título de propiedad de mi terreno para que inicie el trámite (...)".



[Firma manuscrita]

"(...) El 20 de julio de 2015 la señora llega con el permiso y me dice que realicemos un contrato de compra de madera, con firma legalizada, posterior al contrato me hace llegar en número de 80 Guías de Remisión para firmarla en blanco, que era para movilizar la madera (...) y me da un adelanto de DOS MIL SEISCIENTOS (sic) NUEVOS SOLES (2,600.00 NUEVOS SOLES) (...) pero nunca me comunicó de la extracción, tampoco de la supervisión y otros actos que realizó su despacho (...)”⁸.

Asimismo, manifestó que *"(...) La señora DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRAICO (...) me indica que ya se había hecho el POA y otros trabajos técnicos para iniciar el trámite del permiso y ella me indique que yo no me preocupara ya ella tiene contactos en SOD de Atalaya; mi persona depositó toda la confina (sic) en la señora (...) no pensé que era parte de una organización delictiva en tráfico o extracción ilegal de maderas en nuestra zona, por esta razón no conozco de los árboles que van a ser extraídos de mi terreno (...)”⁹.*

b) Finalmente detalló que *"(...) Esta resolución me causa un daño económico y moral como humilde trabajador y ex ganadero con la multa de 29.621 UIT que equivale al monto de (...) S/. 117,002.95 Nuevos Soles, monto superior a lo que recibí (...)”¹⁰*

8. Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2016 (fs. 258), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Castro y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

⁸ Foja 244.

⁹ Foja 244.

¹⁰ Foja 245.

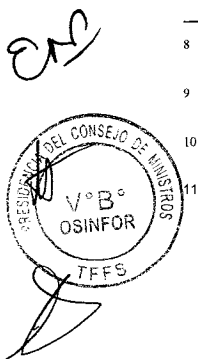
¹¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

20. Si bien los argumentos comprendidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no cuestionan la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa¹³ - en particular, respecto a la

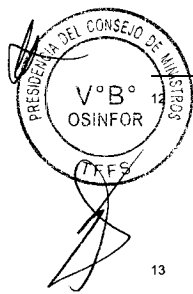
Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

¹³

Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para calificar como típica la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción - este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la mencionada conducta. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

V.I Si correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG para sancionar la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción

21. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁴:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en

Con relación a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado:

Fundamento jurídico 1:

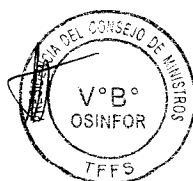
“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”

De lo señalado, se desprende que en caso la autoridad administrativa sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento mencionado, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

14

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

ENC





que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

23. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
24. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁵, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
25. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS (que inicio el presente PAU), se advierte que respecto a la conducta a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación¹⁶:

*“Respecto a las extracciones, se debe señalar que **resulta materialmente imposible determinar si dichas actividades fueron realizadas durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o durante la vigencia de la Ley 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En ese sentido, considerando que la conducta en evaluación está tipificada en ambos reglamentos¹⁷ con diferente sanción de***

¹⁵ Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

¹⁶ Foja 176 reverso a 177.

¹⁷ Cabe señalar que la Dirección de Supervisión también indicó lo siguiente:

Decreto Supremo N.° 014-2001-AG (derogado)

Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal: (...)

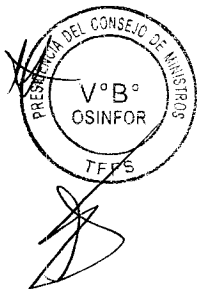
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada; así como la transformación y comercialización de dichos productos. (...)

Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI (vigente)

Artículo 207: Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento:

207.3°.- Son infracciones muy graves las siguientes: (...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos forestales extraídos sin autorización (...).”.



*multa¹⁸, y, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 55^{o19} de la Ley N° 24777, corresponde aplicar la norma menos grave al administrado; por lo que para la presente infracción corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27308 y el Reglamento N° 014-2001-AG.
(...)"*

(Énfasis agregado)

26. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que para la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados tendría que aplicarse el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que al tener diferente sanción dicha conducta en la precitada normativa²⁰ y debido a que el numeral 10 del artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que las actuaciones de las entidades que les afecten sean menos gravosas al recurrente.
27. En relación al considerando precedente, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que la mención a la aplicación de las actuaciones que afecten a los administrado deben ser las menos gravosas por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que dicho mandato se aplica a las actuaciones procesales y no a la emisión de actos administrativos, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que en el momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (22 de setiembre de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

¹⁸ Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló:
Decreto Supremo N.° 014-2001-AG (derogado)

Artículo 365°: Multas.-

Las infracciones señaladas en el artículo 363° y 364°, son sancionadas con una multa no menor de 0.1 ni mayor de 600 UIT (...).

Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI (vigente)

Artículo 209.2°: Sanción de Multa.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207

es: (...)

c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

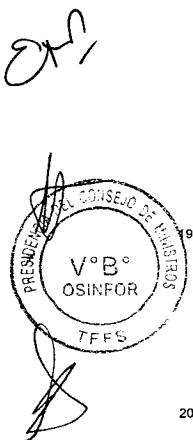
Finalmente, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444

Artículo 55°: Derechos de los administrados.- Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

²⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG y Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.





28. Por otro lado, la Dirección de Supervisión debió considerar que en el presente caso se supervisó el POA aprobado del 18 de julio de 2015 al 18 de julio de 2016, cuyos resultados arrojaron que el señor Castro realizó la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, entre otros, siendo que es lógico concluir que tanto la extracción de madera proveniente de individuos autorizados como la extracción no autorizada se realizó mientras estuvo vigente el referido POA²¹, toda vez que únicamente dentro de dicho periodo el señor Castro pudo realizar la movilización de productos forestales maderables a través de sus Guías de Transporte Forestal. En consecuencia, debió tenerse en cuenta que el periodo de vigencia del mencionado POA rigió desde el 18 de julio de 2015 hasta el 18 de julio de 2016.
29. Cabe precisar, que la conducta referida a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar²², la tala²³, el despunte²⁴, el trozado²⁵, la extracción²⁶ y movilización²⁷.
30. En ese sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que al momento de determinar la norma aplicable por la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tenerse en cuenta que las disposiciones sancionadoras aplicables al procedimiento administrativo sancionador son aquellas vigentes al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea esta una infracción instantánea o continuada. La regla consiste en aplicar la norma vigente al momento: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es continuada²⁸.

21 Cabe precisar que lo referido resulta concordante con lo manifestado por el señor Castro en su escrito de apelación, en donde precisó que "(...) El 20 de julio de 2015 la señora llega con el permiso y me dice que realicemos un contrato de compra de madera, con firma legalizada, posterior al contrato me hace llegar en número de 80 Guías de Remisión para firmarla en blanco, que era para movilizar la madera (...)" (fs. 244).

22 Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

23 Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

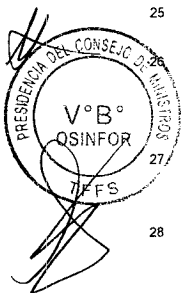
24 Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

25 Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

28 VERGARAY BÉJAR y otros. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. Lima 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p 403.



31. En efecto, debe indicarse que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú²⁹ establecen que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil³⁰ indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
32. Teniendo en cuenta ello, corresponde mencionar que la conducta infractora imputada en el presente caso (extraer madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción) constituye una infracción de naturaleza continuada³¹ que comenzó

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

"**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil.**

"**Artículo III.**- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

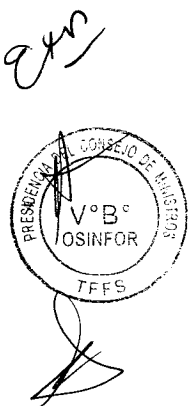
³¹ Sobre los diferentes tipos de infracciones, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Ver: ANGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.





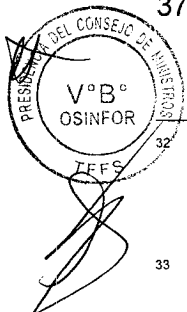
desde el 18 de julio de 2015 (fecha de aprobación del POA) y culminó el 18 de julio de 2016 (fecha en la cual finalizó la vigencia del POA).

33. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados es de naturaleza continuada no es correcto que le aplique la norma vigente al momento del inicio de las infracciones, sino aquella norma legal que esté vigente al final de su comisión por cuanto "(...) *este tipo de infracciones constituyen una unidad de acción que se consuma en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará la norma punitiva a aplicar*"³².
34. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera³³:

"Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata." (...) En el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias distintas. Tal como se ha establecido en los fundamentos precedentes, no se trata de un conflicto de normas en el tiempo".

(Énfasis agregado)

35. Por lo expuesto, se concluye que la calificación de la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tramitarse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MIANGRI, dispositivo legal que resultaba exigible a partir del 1 de octubre de 2015, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que venían realizando actividades de aprovechamiento forestal y que hubiesen cometido alguna infracción administrativa.
36. Siendo ello así, correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pues era la norma vigente al momento en que cesó la situación ilícita (18 de julio de 2016).
37. Con relación a ello, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución antes mencionado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las



VERGARAY BÉJAR y otros. Op. Cit. p 403.

Dicha afirmación ha sido aceptada por este Tribunal en las Resoluciones N° 137-2016-OSINFOR-TFFS y N° 199-2016-OSINFOR-TFFS.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 901-2003-HC/TC. Fundamento jurídico 3.

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado³⁴:

*"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**".*

(Énfasis agregado)

38. Partiendo de lo antes señalado, se advierte que - la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción se tramitó bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en razón al numeral 10 del artículo 55° de la LPAG) - la Dirección de Supervisión no realizó una adecuada aplicación normativa para imputar la conducta infractora antes mencionada, en la medida que no consideró que al ser una conducta de naturaleza continuada correspondía aplicar la norma vigente al cese de la conducta, es decir, la norma vigente finalizada la zafra respectiva del POA supervisado, o en su defecto, la norma vigente al momento de la supervisión forestal materia del presente PAU. Dicho ello, este Órgano Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo sancionador la tipificación de la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debió tramitarse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (literal I) del numeral 207.3 de su artículo 207°).
39. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
40. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, ambos recogidos en la Ley N° 27444. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida sobre la imputación de cargos efectuada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS, también corresponde

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.



declarar su nulidad³⁵, ambas por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal³⁶.

41. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debería ser calificada y sancionada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (literal i del artículo 363° y artículo 365°); y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la imputación de cargos, es decir al momento del inicio del PAU.
42. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS y 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS por la indebida aplicación normativa en el extremo referido a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción, este Tribunal - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula³⁷ - emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes la siguiente:
 - i) Si la infracción al literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI es imputable al señor Castro.

am

35

Ley N° 27444

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

37

Ley N° 27444

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)".



Handwritten signature

- ii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si la infracción al literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI es imputable al señor Castro

44. EL administrado argumenta que no ha realizado las actividades referidas a la extracción y movilización no autorizada de madera al señalar que "(...) La señora DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRAICO (...) me dice que si tengo maderas para mi fundo, ya que ella avía (sic) enviado a un ingeniero para verificarlo y le ha confirmado que si hay madera y me dice que ella lo va a tramitar la POA (sic) para el permiso, porque mi persona no tenía tiempo ni dinero para hacerla, entonces ella me indica que le facilitara una copia de mi DNI, el título de propiedad de mi terreno para que inicie el trámite (...)".
45. Este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (literal I) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), lo cual ha quedado debidamente acreditado a través del Informe de Supervisión³⁸, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.

³⁸ Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (foja 15 reverso):

"10. CONCLUSIONES

(...)

10.1. No existen evidencias de la ejecución del censo forestal, ya que los 302 individuos programados a supervisar (292 aprovechables y 10 semilleros) no existen en campo, asimismo, durante el recorrido no se observó árboles con placas ni trochas de orientación (...).

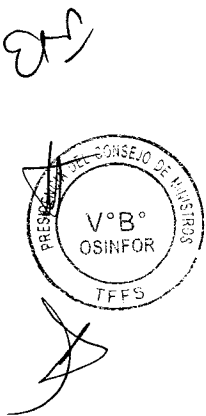
(...)

10.4. En el área del POA no existe evidencias de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal, ya que no se encontró ningún tipo de vestigio de aprovechamiento que corresponda al periodo de vigencia del POA, tales como tocones o árboles tumbados dentro del área autorizada. Asimismo, no se observó ningún tipo de vial de arrastre.

10.5 En relación a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de un total de 329.691 m³ correspondientes a 13 especies forestales, tal como se señala en el cuadro N° 16 del presente informe, los cuales fueron extraídos de individuos no autorizados.

10.6 Según las Guías de Transporte Forestal correspondiente al Permiso (...) reporta 228.019 m³ menos que el volumen reportado en el balance de extracción por lo que la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya no remitió la información completa.

(...)"





46. En el presente caso lo señalado por el administrado en los argumentos de su apelación confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, al aseverarse la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y que se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento³⁹ el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal⁴⁰.
47. Asimismo se debe advertir que el señor Castro, en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, es el responsable de la implementación del POA⁴¹; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
48. De otro lado, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación del señor Castro, toda vez que manifestó lo siguiente: "(...) El 20 de julio de 2015 la señora llega con el permiso y me dice que realicemos un contrato de compra de madera, con firma legalizada, posterior al contrato me hace llegar en número de 80 Guías de Remisión para firmarla en blanco, que era para movilizar la madera (...) y me da un adelanto de DOS MIL SEISIENTOS (sic) NUEVOS SOLES (2,600.00 NUEVOS SOLES) (...) pero nunca me comunicó de la extracción, tampoco de la supervisión y otros actos que realizó su despacho (...)"; sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existe en el expediente copia del Permiso de

39

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

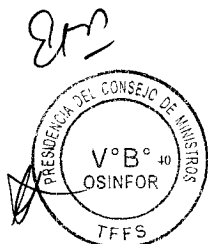
Permiso de Aprovechamiento (foja 78):

"**SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual y cumplir con los términos del PMF correspondiente y de la Resolución Directoral N° 009-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA, autorizado para el permiso y realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

41


Permiso de Aprovechamiento (foja 77):

"**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".



Aprovechamiento debidamente firmado por el administrado⁴², que evidencian que el señor Castro tenía conocimiento del contenido de dicho permiso.

49. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de que había sido inducido y utilizado por un tercero que le ofreció movilizar madera de su predio firmando un contrato, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Castro.
50. En ese sentido, el señor Castro es el único responsable de haber amparado la movilización de 782.317 m³, correspondiente a las especies *Aniba sp.* "moena" (31.106 m³), *Virola sp.* "cumala" (36.873 m³), *Lafoenaya acuminata* "nogal amarillo" (18.082 m³), *Clarisia racemosa* "tulpay" (40.462 m³), *Couma macrocarpa* "leche caspi" (6.815 m³), *Symphonia globulifera* "azufre" (6.568 m³), *Anthodiscus pilosus* "charqui" (64.645 m³), *Ocotea colorada* "roble colorado" (116.516 m³), *Ficus sp.* "matapalo" (225.312 m³), *Juglans neotropica* "nogal negro" (20.212 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (4.479 m³), *Poulsenia armata* "lanchan" (62.216 m³), *Brosimum alicastrum* "congona" (19.121 m³), *Couma sp.* "manzano" (1.479 m³), *Guarea trichiloides* "requia" (13.767 m³), *Hura crepitans* "catahua" (100.908 m³), *Matisia cordata* "sapote" (13.756 m³), los cuales fueron avalados mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
51. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴⁴, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido


⁴² Foja 83.

⁴³ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

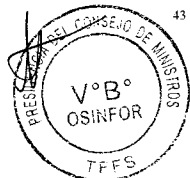
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

⁴⁴ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el señor Castro en este extremo de su apelación.

52. Finalmente, de lo afirmado por el administrado referido a que "(...) La señora DORTI NELIDA PORRAS ARCHIRAICO (...) me indica que ya se había hecho el POA y otros trabajos técnicos para iniciar el trámite del permiso y ella me indique que yo no me preocupara ya ella tiene contactos en SOD de Atalaya; mi persona depositó toda la confina (sic) en la señora (...) no pensé que era parte de una organización delictiva en tráfico o extracción ilegal de maderas en nuestra zona, por esta razón no conozco de los árboles que van a ser extraídos de mi terreno (...)", corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes y de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por la recurrente; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado al señor Castro por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo

VII. II Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

53. El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que "(...) Esta resolución me causa un daño económico y moral como humilde trabajador y ex ganadero con la multa de 29.621 UIT que equivale al monto de (...) S/. 117,002.95 Nuevos Soles, monto superior a lo que recibí (...)".
54. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁵.

Handwritten initials and a circular stamp of the OSINFOR office.

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

55. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁶.
56. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
57. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
58. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴⁷:

Considerando 21:

"(...) Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, al haberse establecido que la movilización de los productos forestales se realizó en forma continuada puesto que dichas acciones se mantuvieron durante la vigencia del Decreto Supremo N.° 018-2015-MINAGRI, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el inciso c) del numeral 209.2, artículo 209° del referido decreto supremo así como los

46

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

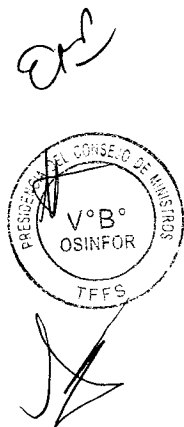
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

47

Foja 219.



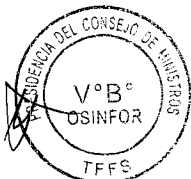


*criterios de gradualidad establecidos en el numeral 209.3 del artículo en mención, los cuales son: **la gravedad de los daños generados, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, los costos evitados por el infractor, la afectación y categoría de amenaza de la especie, la función que cumple en la regeneración de la especie, la conducta procesal del infractor, la reincidencia, la reiterancia y la subsanación voluntaria** por parte del infractor si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones; resultando en un monto de 10.001⁴⁸ UIT”.*

(Énfasis agregado)

59. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el Informe Legal N° 625-2016-OSINFOR/06.2.2 (fs. 210), el cual tiene como anexo un documento denominado “Formato de Multa” (fs. 217 reverso), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.
60. En ese contexto, el administrado debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto.
61. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente por la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINARI referido a la utilización de sus Guías de Transporte Forestal para el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción de individuos no autorizados ha sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad y si los resultados del cálculo de la multa fueron puestas en su conocimiento.
62. De la revisión del expediente, se observa que la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI fue calculada en función a la siguiente fórmula:

EM



⁴⁸ Cabe indicar que se le aplicó referencialmente la metodología aprobada mediante la Resolución Presidencial N.º 082-2014-OSINFOR, resultando en un monto de 2.91 UIT; sin embargo, el inciso c) del numeral 209.2, artículo 209° del Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI establece que para las infracciones muy graves se deberá aplicar una sanción de multa mayor a 10 hasta 5000 UIT, por lo que se resolvió imponer una multa de 10.001 UIT.

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
 $P(e)$: Es la probabilidad de detención.
k : Es el costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
 $(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

63. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que si bien del resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se obtuvo una multa ascendente a 2.91 UIT⁴⁹, la Dirección de Supervisión determinó sancionar al administrado con una multa ascendente a 10.001 UIT, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 209.2 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual establece que las infracciones tipificadas en el numeral 207.3 del artículo 207° de la mencionada norma - como es la conducta

49 Tal como se observa del documento denominado "Formato de Multa" (fs. 217 reverso) que se expone a continuación:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 207° (NUMERAL 207.3) DEL RGF	Descripción	β		$P(e)$	IPC	k	α	R	Multa	(1+F)	Multa sub Total (S/.)	Multa Total (UIT)
			Volumen (m ³)	Beneficio Ilícito unitario									
1	Inciso l)	<i>Juglans neotropica</i> "Nogal negro"	20.212	10.50	1	1.35	0.00	0.30	111.97	321.08	1	321.08	0.08
2	Inciso l)	<i>Cariniana domestica</i> "Cachimbo"	4.479	10.50	1	1.35	0.00	0.10	12.41	64.95	1	64.95	0.02
3	Inciso l)	<i>Poulsenaria armata</i> "Lanchan"	62.216	10.50	1	1.35	0.00	0.10	85.86	893.53	1	893.53	0.23
4	Inciso l)	<i>Brosimum alicastrum</i> "Congona"	19.121	10.50	1	1.35	0.00	0.10	26.39	274.61	1	274.61	0.07
5	Inciso l)	<i>Aniba sp.</i> "Moena"	31.106	10.50	1	1.35	0.00	0.10	172.33	459.67	1	459.67	0.12
6	Inciso l)	<i>Virola sp.</i> "Cumala"	36.873	10.50	1	1.35	0.00	0.10	204.28	544.90	1	544.90	0.14
7	Inciso l)	<i>Lafoenaya acuminata</i> "Nogal amarillo"	18.082	10.50	1	1.35	0.00	0.10	24.95	259.69	1	259.69	0.07
8	Inciso l)	<i>Clarisia racemosa</i> "Tulpay"	40.462	10.50	1	1.35	0.00	0.30	112.08	609.14	1	609.14	0.15
9	Inciso l)	<i>Couma macrocarpa</i> "Leche caspi"	6.815	10.50	1	1.35	0.00	0.10	18.88	98.82	1	98.82	0.03
10	Inciso l)	<i>Symphonia globulifera</i> "Azufre"	6.568	10.50	1	1.35	0.00	0.10	9.06	94.33	1	94.33	0.02
11	Inciso l)	<i>Anthodiscus pilosus</i> "Charqui"	64.645	10.50	1	1.35	0.00	0.10	89.21	928.41	1	928.41	0.24
12	Inciso l)	<i>Ocotea colorada</i> "Roble colorado"	116.516	10.50	1	1.35	0.00	0.10	160.79	1673.37	1	1673.37	0.42
13	Inciso l)	<i>Ficus sp.</i> "Matapalo"	225.312	10.50	1	1.35	0.00	0.10	624.11	3267.18	1	3267.18	0.83
14	Inciso l)	<i>Couma sp.</i> "Manzano"	1.479	10.50	1	1.35	0.00	0.10	2.04	21.24	1	21.24	0.01
15	Inciso l)	<i>Guarea trichiloides</i> "Requia"	13.767	10.50	1	1.35	0.00	0.10	19.00	197.72	1	197.72	0.05
16	Inciso l)	<i>Hura crepitans</i> "Catahua"	100.908	10.50	1	1.35	0.00	0.10	559.03	1491.19	1	1491.19	0.38
17	Inciso l)	<i>Matisia cordata</i> "Sapote"	13.756	10.50	1	1.35	0.00	0.10	18.98	197.56	1	197.56	0.05
												Inciso l) (*)	2.91

(*) Art. 209° (numeral 209.2) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI (Las infracciones señaladas en el Art. 207° (numeral 207.3) son sancionadas con multa mayor a 10 hasta 5000 UIT)



materia de análisis en el presente ítem - son sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT⁵⁰.

- 64. De otro lado, resulta pertinente indicar que el aludido Informe Legal N° 625-2016-OSINFOR/06.2.2, junto con su anexo denominado "Formato de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁵¹, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.
- 65. En ese contexto, resulta pertinente reiterar que acorde con el principio de razonabilidad antes mencionado, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
- 66. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual conforme se ha desarrollado en los considerandos 55 al 58 de la presente resolución, ha sido aplicada debidamente. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS ha satisfecho las exigencias de la motivación del acto administrativo, pues puso en conocimiento del administrado el detalle del cálculo de la determinación de la multa impuesta, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444.
- 67. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el

EM

⁵⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 209°.- Sanción de multa

(...)

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".

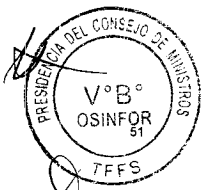
Ley N° 27444

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".



[Firma manuscrita]

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 106-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de abril de 2016, así como de la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora sobre la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento al momento de imputación de dicho cargo, devolviéndose los actuados a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

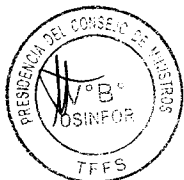
Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Alarcón contra la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 512-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2016, en el extremo que sancionó al señor Carlos Castro Alarcón, con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Castro Alarcón, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° 25-ATA-18/P-MAD-SOD-003-15, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

CM



[Handwritten signature]



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 006-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silyana Paola Baldovino Beas".

Silyana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR